

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 538

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2023 00133 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NESTOR JAME LÓPEZ CARDONA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 097 del 7 de julio de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas el día 6 de febrero de 2023 y remitida por competencia ante este Despacho, el día 27 de abril de 2023, la parte actora solicita de manera principal la nulidad del siguiente acto administrativo:

- ACTO ADMINISTRATIVO – ACTA DE CONCILIACIÓN No. 179 COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL-PAR Caso No. 114, para la conciliación del proceso judicial No. 17001333300420190012302 que cursó en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS - SALA TERCERA DE DECISIÓN.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se deje sin efecto el acta No. 179 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial – Par, Caso No. 114 y se ordene a la entidad demandada anule el cobro de respectivas obligaciones que constituyen carga parafiscal adicional impuesta en al acto demandado. (Documento electrónico: 003DemandaYAnexos.pdf)

II. CONSIDERACIONES

Es presupuesto procesal indispensable para acudir ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, la oportunidad para la presentación de la demanda.

Al respecto, es pertinente traer en cita lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...” (Negrillas y Subrayas del Juzgado)

En dicho orden, el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de febrero de 2012, se refirió al tema de la caducidad. Al respecto se transcribe lo pertinente:

“...La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda...”¹

Con fundamento en la norma y jurisprudencia transcritas, colige el Juzgado que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de discutir el acto administrativo dentro de la vía jurisdiccional.

Por su parte, el Alto Tribunal Administrativo mediante decisión de 1º de noviembre de 2012, con ponencia del H. Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en un asunto de similitud fáctica determinó el carácter anulable de las actas del comité de conciliación, en los siguientes términos¹:

“La Sala reitera² que aquellos actos de la administración que crean, modifican o extinguen tanto situaciones jurídicas generales como situaciones jurídicas particulares o concretas son actos administrativos pasibles de control de legalidad.

También reitera³ que, independientemente de la forma del instrumento o mecanismo que use la Administración (resoluciones, oficios, circulares, instrucciones, etc.) para materializar las decisiones que toma, si tales instrumentos o mecanismos contienen la voluntad de crear, modificar o extinguir la situación jurídica general o particular y concreta son actos administrativos pasibles de control judicial.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00251-01(17927). Actor: SUPER 7 S.A. Demandado: BOGOTA DISTRITO CAPITAL.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, D.C., 6 de agosto de 2009. Número de radicación: 08001 23 31 000 1997 13091 01. Número interno. Interno: 16045. Actor: INTERNACIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION INTERCOR. Demandado: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P.-CORELCA.

³ Idem

En el caso concreto se discute si son actos administrativos las actas de los comités de conciliación judicial y los oficios que comunican esa decisión.

En casos análogos al presente, la Sala, mediante sentencia del 13 de noviembre de 2003⁴, aunque no hizo alusión a ningún documento en particular, calificó como acto administrativo la decisión que la Administración adopte para no conciliar, decisión que puede ser demandada.

Posteriormente, en sentencia del 12 de octubre de 2006⁵, sentencia que tuvo en cuenta el Tribunal para decidir que los oficios 2007EE183244 del 8 de agosto de 2007 y 2007EE341991 de 11 de octubre de 2007 eran actos administrativos objeto de control de legalidad, la Sala precisó que no es el acta de Comité de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo el acto administrativo, sino el oficio que comunica dicha decisión porque mediante ese oficio la administración exterioriza la decisión del Comité.

Luego, en sentencia del 24 de mayo de 2012⁶ la Sala rectificó la doctrina judicial citada, pues concluyó que el acta del comité de conciliación era el “(...) acto administrativo susceptible de control de legalidad ante la jurisdicción, en la medida en que es ese acto el que define de fondo la solicitud de terminación por mutuo acuerdo”⁷. Lo mismo precisó la Sala en la sentencia del 9 de agosto de 2012⁸.

En esta sentencia, la Sala precisa que el acta del comité de conciliación es el acto administrativo demandable porque de conformidad con el artículo 1º del Decreto

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA. Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003). Radicación: 25000-23-27-000-2000-01150-01(13296). Actor: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. - ANTES CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: HÉCTOR J. ROMERO DIAZ. Bogotá, D.C. doce (12) de octubre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-27-000-2002-90340-01(14190). Actor: ELIZABETH PILONIETA DE MUÑOZ. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Referencia: Impuesto de Renta 1991

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá, D. C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00009-01(18228). Actor: DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A. DISLICORES S.A. Demandado: SECRETARÍA DE HACIENDA. DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS.

⁷ En este caso de conciliación.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación: 25000 23 27 000 2007 00253 01 [18097]. Actor: ASIAN BUSINESS CLUB S.A. (NIT. 830.038.600-5). Demandado: DISTRITO CAPITAL. Impuesto de Azar y Espectáculos – 1998, 1999, 2000 y enero de 2001.

Distrital 284 de 2007⁹ y la Resolución SDH-000059 del 23 de febrero de 2007¹⁰, es al Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, a quien le correspondía decidir la conciliación (...)” Subrayas del Despacho.

CASO CONCRETO

Es de acentuar que el acto administrativo demandado, contenido en el Acta No. 179 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR Caso No. 114, notificada por correo electrónico el día 9 de mayo de 2022.

“(…)

Lugar	Constancia de Acta No. 179				
Comité Virtual	Comité de Conciliación y Defensa Judicial-PAR				
	Caso No. 114				
Página 4 de 4	Fecha	28 de abril de 2022	Hora de Inicio	5:00 p.m.	

Por lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide **NO APROBAR LA CONCILIACIÓN** del proceso judicial No. 17001333300420190012302 que cursó en el Tribunal Administrativo de Caldas - Sala Tercera de Decisión, mediante el cual se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. RDC-2018-01348 del 23/10/2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03842 del 24/11/2017, debido a que ya se encuentra terminado y con sentencia en firme que le pone fin al proceso judicial.

Esta decisión debe ser notificada al doctor PAULO CÉSAR BERMÚDEZ SANTA identificado con c.c. 10.288.081 y tarjeta profesional No. 86.805 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del aportante NESTOR JAIME LOPEZ CARDONA, identificado con número de C.C 10.227.139, al correo electrónico juridicabermudez@gmail.com⁹, conforme con lo establecido en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 8 del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

(…)” Subrayas del Despacho.
(Documento electrónico: 003DemandaYAnexos.pdf p. 23-30)

En consecuencia, se observa dentro del plenario, que el Acta No. No. 179 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial – Par, Caso No. 114 fue notificada personalmente al apoderado judicial de la parte demandante, por medio del correo electrónico el día 9 de mayo de 2022, tal como se dejó consignado en la constancia expedida por la entidad demandada y como se encuentra expresamente aceptado por el apoderado judicial de la parte demandante.

⁹ “ARTÍCULO 1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, que adelanten procesos ante el Contencioso Administrativo o ante la Administración Tributaria Distrital y que pretendan acogerse a los beneficios establecidos en el presente decreto, deberán presentar la respectiva solicitud ante la Dirección Jurídica - Subdirección de Gestión Judicial- o ante la Dirección Distrital de Impuestos, de la Secretaría Distrital de Hacienda, según sea el caso.
El Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, en los términos establecidos en las normas que lo regulan deberá pronunciarse sobre la viabilidad de la Conciliación, bien sea de manera particular en cada proceso o adoptando los lineamientos bajo los cuales se celebraran las conciliaciones.
Una vez que el Comité de Conciliación, encuentre viable la solicitud de conciliación o terminación por mutuo acuerdo, presentada por el contribuyente, responsables y/o agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos o dictados los lineamientos a que haya lugar, el interesado, será enterado de la **DECISIÓN** del Comité, y deberá dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, dependiendo de la instancia en que se encuentre el proceso.” (resaltados no hace parte de la norma citada).
¹⁰ **ARTÍCULO PRIMERO: Definición.** El Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda.

Igualmente, decide en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes.

Por lo anterior, el término de caducidad del presente medio de control venció el 10 de septiembre de 2022. No obstante, sólo hasta el día 6 de febrero de 2023, se radicó el respectivo escrito de la demanda (Documento electrónico: 003DemandaYAnexos.pdf p. 23-30), esto es, superados los 4 meses que establece el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA.,

En este orden de ideas, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Despacho debe adoptar la consecuencia jurídica prevista en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA y, en tal sentido, rechazar la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

II. RESUELVE:

1. **RECHÁZASE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **NESTOR JAIME LÓPEZ CARDONA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2. Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVANSE** los anexos al interesado y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8131c746cafbf4cd448eb0defa071c19c198ed3153d3c850cc008d13c6c017**

Documento generado en 06/07/2023 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>